



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 632 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 17 MAYO 2019



N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 106-2019
CUT : 13460-2019
SOLICITANTE : Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo
MATERIA : Autorización de uso de agua
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Carhuamayo
POLÍTICA : Provincia : Junín
Departamento : Junín

SUMILLA:

No haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO, debido a que no se ha configurado alguna de las causales previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

El Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.02.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó a la Compañía Minera Shalipayco S.A. una autorización de uso de agua con fines mineros proveniente del manantial "Vizcachas", la quebrada "Minacucho" y el riachuelo "Minacucho", con una demanda requerida de 0.6 l/s y un volumen de 37843.20 m3 para la ejecución de obras en el proyecto de exploración minera "Shalipayco", ubicado en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo sustenta su solicitud de nulidad señalando que tienen derecho a vivir en un ambiente saludable y que "(...) de concretarse el proyecto se convertiría en otro río San Juan" (sic).

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Con el escrito de fecha 01.02.2017, la Compañía Minera Shalipayco S.A. solicitó una autorización de uso de agua para la ejecución de obras en el proyecto de exploración minera "Shalipayco", adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:

- Memoria Descriptiva para la autorización de uso de agua para el proyecto de exploración Shalipayco.
- Partida Registral N° 11099880 del Libro de Derechos Mineros de Huancayo, referida a la inscripción de la Modificación de Contrato de Cesión Minera suscrito con la empresa Votorantin Metals-Cajamarquilla S.A.
- Diecinueve (19) Convenios de Compensación por Uso de Terreno ubicados en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.
- Resolución Directoral N° 406-2012-MEM-AAM de fecha 05.12.2012, emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Shalipayco" presentado por la empresa Votorantin Metals -



Cajamarquilla S.A., a desarrollarse en las concesiones mineras: "Juan Gilberto 3". "Juan Gilberto 4", "Juan Gilberto 4-A", "Juan Gilberto 5", "Juan Gilberto 6", "La Verdad", "Resurgidora N° 2", "San Luis N° 2", "San Sebastián 87", "Triunfo", "Triunfo 6-A" y "Mónica 79". El Proyecto se encuentra ubicado en el distrito de Carhuamayo, en la provincia y departamento de Junín.

- 3.2. En fecha 16.02.2017, la Administración Local de Agua Mantaro realizó una inspección de campo, y verificó lo siguiente:

Fuentes de Agua		Ubicación UTM (WGS 84)		Aforo
Tipo	Nombre	Este	Norte	
Manantial	Vizcachas	0393729	8799859	5 l/s
Riachuelo	Minacucho	0392659	8800755	1 m ³ /s
Quebrada	Minacucho	0391973	8802073	1 l/s
Riachuelo	Minacucho	0391666	8802250	1.5 m ³ /s
Riachuelo	Minacucho	0392343	8800079	2.8 m ³ /s
Riachuelo	Minacucho	0393156	8799903	1 m ³ /s



Del mismo modo, se consignó lo siguiente:

- No existen usuarios que se benefician de los recursos hídricos del estudio.
- No se observaron fuentes de agua próximas al punto de interés.

- 3.3. Mediante el Informe Técnico N° 015-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MCTV de fecha 20.02.2017, la Administración Local de Agua Mantaro evaluó la solicitud de autorización de uso de agua de la Compañía Minera Shalipayco S.A. y los hechos constatados en la inspección de campo de fecha 16.02.2017, concluyó señalando que el expediente presentado por la Compañía Minera Shalipayco S.A., del Manantial: "Vizcachas", Riachuelo: "Minacucho", Quebrada: "Minacucho", Riachuelo: "Minacucho", Riachuelo: "Minacucho" y Riachuelo: "Minacucho", cumple con la presentación de los requisitos mínimos que se exige para el presente procedimiento referido a la Autorización de Uso de Agua dentro del marco del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



- 3.4. Con la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.02.2017, notificado en fecha 28.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó a la Compañía Minera Shalipayco S.A. una autorización de uso de agua con fines mineros por el plazo de dos (2) años, con recursos hídricos provenientes de las fuentes de agua denominadas como "Manantial: "Vizcachas", Riachuelo: "Minacucho", Quebrada: "Minacucho", Riachuelo: "Minacucho", Riachuelo: "Minacucho" y Riachuelo: "Minacucho", con una demanda requerida de 0.6 l/s y un volumen de 37843.20 m³ para la ejecución de obras en el proyecto de exploración minera "Shalipayco", ubicado en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.

- 3.5. En fecha 23.01.2019, el Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO.



- Con el escrito de fecha 29.01.2019, la Compañía Minera Shalipayco S.A. solicitó que se prorrogue el plazo de dos (2) años otorgado mediante la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO.

- 3.7. Mediante el escrito de fecha 18.02.2019, la Compañía Minera Shalipayco S.A. solicitó que se le notifique la solicitud de nulidad presentada por el Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo contra la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO.

3.8. En fecha 20.02.2019, la Compañía Minera Shalipayco S.A. realizó la lectura del expediente administrativo y obtuvo copias de los actuados.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo

4.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”.*



Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° de la referida norma indica lo siguiente:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”

Respecto al procedimiento de autorización de uso de agua

4.3. El artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la autorización de uso de agua se otorga por un plazo no mayor a dos (2) años y faculta a su titular el uso de una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades hídricas derivadas o relacionadas directamente con las siguientes actividades: (i) ejecución de estudios (ii) ejecución de obras y (iii) lavado de suelos.



4.4. El artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que la solicitud de autorización de uso de agua debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final del agua.
- b) Cuando se trate de ejecución de estudios u obras, la autorización sectorial competente

para la realización de estudios u obras a las que se destinará el uso del agua y el cronograma de ejecución correspondiente.

- c) Cuando se trate de lavado de suelos, el título de propiedad y el informe técnico sustentatorio suscrito por profesional afín, colegiado y habilitado.

4.5. Asimismo, en el artículo 33° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA establece, entre otros, que para obtener la autorización de uso de agua se deberá presentar la certificación ambiental.

4.6. En la revisión del expediente se verifica que la Compañía Minera Shalipayco S.A. solicitó una autorización de uso de agua para la ejecución de obras en el proyecto de exploración minera "Shalipayco", adjuntado la documentación señalada en el numeral 3.1 de esta resolución.



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 24.02.2017, luego de evaluar la documentación presentada, otorgó a la Compañía Minera Shalipayco S.A. una autorización de uso de agua con fines mineros por el plazo de dos (2) años, con recursos hídricos provenientes de las fuentes de agua denominadas como "Manantial: "Vizcachas", Riachuelo: "Minacucho", Quebrada: "Minacucho", Riachuelo: "Minacucho", Riachuelo: "Minacucho" y Riachuelo: Minacucho", con una demanda requerida de 0.6 l/s y un volumen de 37843.20 m³ para la ejecución de obras en el proyecto de exploración minera "Shalipayco", ubicado en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.

4.8. Del análisis al expediente se verifica que la administrada cumplió con presentar los documentos requeridos para la obtención de la autorización de uso de agua otorgada a su favor, entre los cuales se incluye la Resolución Directoral N° 406-2012-MEM-AAM de fecha 05.12.2012, emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Shalipayco" presentado por la empresa Votorantim Metals - Cajamarquilla S.A., a desarrollarse en las concesiones mineras: "Juan Gilberto 3", "Juan Gilberto 4", "Juan Gilberto 4-A", "Juan Gilberto 5", "Juan Gilberto 6", "La Verdad", "Resurgidora N° 2", "San Luis N° 2", "San Sebastián 87", "Triunfo", "Triunfo 6-A" y "Mónica 79", los cuales comprenden el proyecto de exploración minera "Shalipayco".



4.9. En relación con la afirmación del Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo referida a que tienen derecho a vivir en un ambiente saludable y que "(...) de concretarse el proyecto se convertiría en otro río San Juan" (sic) y para lo cual cita como sustento de su solicitud lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹, cabe precisar lo siguiente:

4.9.1 El Tribunal Constitucional en la STC N° 06135-2006-PA/TC, respecto a la carga de la prueba, ha establecido que: "(...) como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho² (...)", la formulación de agravios debe traspasar el terreno de las alegaciones subjetivas, debiendo sustentarse técnica y legalmente con el objeto de generar convicción respecto a la afectación invocada.

4.9.2 En ese sentido, si bien el Frente Amplio de Defensa del Agua y los Intereses de Carhuamayo sustenta su solicitud de nulidad en la disposición contenida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la cual se



Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

² Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06135-2006-PA/TC. Publicada el 19.10.2007. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.html>>

establece que todas las personas tienen derecho “a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida (...)”, no demuestra de manera objetiva en qué forma la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO le causa un perjuicio sobre el derecho invocado.

4.9.3 Asimismo, la solicitante tampoco expresa un agravio respecto al ejercicio de derechos de uso de agua de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y tampoco argumenta la causal de nulidad de los actos administrativos en la que habría incurrido el acto administrativo cuestionado, conforme a las causales señaladas en el numeral 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual corresponde desestimar su solicitud de nulidad de acto administrativo.

4.10. Conforme a lo expuesto, se determina que en el presente procedimiento no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0632-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.05.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 214-2017-ANA-AAA X MANTARO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL